



DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS
DIRECCIÓN DE ADMISIBILIDAD, ORIENTACIÓN E INFORMACIÓN
SUBDIRECCIÓN DE ADMISIBILIDAD, ORIENTACIÓN E INFORMACIÓN
JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE ORIENTACIÓN

| | |
|-----------------------|-----------------------------------------|
| No. de oficio: | ORIENTA-761-20 |
| Asunto: | Solicitud de colaboración |
| Fecha: | Ciudad de México, a 10 de julio de 2020 |

S. E. MONS. JOSÉ ISIDRO GUERRERO MACIAS
III OBISPO DE MEXICALI
Calle Morelos No. 192, primera sección,
Zona Centro,
Mexicali, Baja California,
Código postal 21100,
Tels. 686 5 52 53 30 y 686 5524009,
Correos electrónicos:
oficialdiocesana@diocesisdemexicali.org
info@diocesisdemexicali.org

P R E S E N T E

Le informo que el 10 de julio del año en curso, se recibió en este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (en adelante CONAPRED/Consejo), el planteamiento de la peticionaria Jey Fernández, Vocera de UNE-Ensenada Red, por medio del cual denunció que Usted “está convocando a través de redes sociales para participar en una marcha en contra de la próxima votación que se realizará el 15 de julio del presente año por el Pleno de la XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo”, con lo cual estima que trasgrede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

El CONAPRED es el organismo público encargado de garantizar el derecho a la no discriminación de las personas que se encuentren en el territorio nacional, y de conformidad con lo previsto en el artículo 17, fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (en adelante Ley), tiene entre su objeto llevar a cabo las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación.

En virtud de lo anterior, me permito expresarle las siguientes consideraciones:

- I. El derecho a la igualdad y no discriminación se encuentra reconocido en el artículo 1º, párrafo quinto, de nuestra Constitución Política que establece: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género,

¹ Para ello adjuntó su comunicado 25/2020 de 9 de junio de 2020 “Caravana en Vehículos en favor de la familia”





DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS
DIRECCIÓN DE ADMISIBILIDAD, ORIENTACIÓN E INFORMACIÓN
SUBDIRECCIÓN DE ADMISIBILIDAD, ORIENTACIÓN E INFORMACIÓN
JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE ORIENTACIÓN

la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las **preferencias sexuales**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

- II. El artículo 1º, fracción III, de la Ley, la cual es reglamentaria de la cláusula antidiscriminatoria constitucional referida, proporciona una definición que recoge los estándares establecidos en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos. Asimismo, el artículo 4º de dicho instrumento jurídico refiere que: “Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1º constitucional y el artículo 1º, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.”
- III. Los artículos 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por el Estado mexicano el 23 de marzo de 1981; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por México el 23 de marzo de 1981; 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, ratificado por el Estado mexicano el 24 de marzo de 1981, también protegen el derecho humano a la igualdad y no discriminación.
- IV. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, a través de la Observación General Núm. 22², reconoció la importancia fundamental de este derecho como parte integrante del derecho a la salud establecido en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que prohíbe la discriminación motivada entre otras razones por la orientación sexual, la identidad de género o la condición de intersexualidad.
- V. La orientación sexual, la identidad y la expresión de género, constituyen elementos de la autonomía individual de las personas y del libre desarrollo de su

² **Observación general núm. 22 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).**
“No discriminación e igualdad

...
23. La no discriminación, en el contexto del derecho a la salud sexual y reproductiva, abarca también el derecho de todas las personas, incluidas las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales, a ser plenamente respetadas por su orientación sexual, identidad de género o condición de intersexualidad. La penalización de las relaciones sexuales consentidas entre adultos del mismo género o la expresión de la identidad de género es una clara violación de los derechos humanos. Del mismo modo, las normas que disponen que las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales sean tratadas como enfermos mentales o psiquiátricos, o sean ‘curadas’ mediante un ‘tratamiento’, constituyen una clara violación de su derecho a la salud sexual y reproductiva. Los Estados partes también tienen la obligación de combatir la homofobia y la transfobia, que conducen a la discriminación, incluida la violación del derecho a la salud sexual y reproductiva”.





DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS
DIRECCIÓN DE ADMISIBILIDAD, ORIENTACIÓN E INFORMACIÓN
SUBDIRECCIÓN DE ADMISIBILIDAD, ORIENTACIÓN E INFORMACIÓN
JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE ORIENTACIÓN

personalidad; y, por lo tanto, no pueden ser motivo para limitar o vulnerar otros derechos humanos, en particular, la igualdad y la no discriminación, ni ser usados como pretexto para denigrar su dignidad, ni oponerse al reconocimiento de los derechos que les asisten.

- VI. La orientación sexual ha sido reconocida como una categoría protegida contra la discriminación, al ser un componente del derecho al libre desarrollo de la personalidad conforme a los artículos 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los criterios sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos³.
- VII. Desde el año de 1973, la Asociación Americana de Psiquiatría (APA) marcó un parteaguas histórico al eliminar de su “Manual de Diagnóstico de los Trastornos Mentales” a la homosexualidad como una enfermedad mental, y siguiendo este precedente, el 17 de mayo de 1990, tras diversos mecanismos de lucha y trabajo en contra de la discriminación y a favor de la protección de los derechos sexuales de las personas, la Organización Mundial de la Salud (OMS) excluyó a la homosexualidad de la “Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y otros Problemas de Salud,” reconociéndola como una orientación o preferencia sexual de las personas, dejando de ser tratada como una patología y, logrando con ello, un gran avance en el reconocimiento de la diversidad sexual como parte integral de la condición humana.
- VIII. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el concepto de familia no es un concepto inmutable, *toda vez que en un Estado democrático de derecho, en el que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, debe entenderse protegida constitucionalmente la familia como realidad social, a efecto de cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente, alcanzando a dar cobertura a aquellas familias que se*

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis P. LXVI/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T. XXX, diciembre de 2009, p. 7, Reg.165822. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE y Tesis P. LXVII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T. XXX, diciembre de 2009, p. 7, Reg. 165821. DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Véase también SCJN, Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género, 2ª Edición, Ciudad de México, noviembre de 2015, p. 35. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Karen Atala Ríffo e hijas vs Chile, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 136. Véase también, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General número 20, párr. 32.





DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS
DIRECCIÓN DE ADMISIBILIDAD, ORIENTACIÓN E INFORMACIÓN
SUBDIRECCIÓN DE ADMISIBILIDAD, ORIENTACIÓN E INFORMACIÓN
JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE ORIENTACIÓN

- constituyan con el matrimonio; con uniones de hecho; con un padre o una madre e hijos; o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar.*⁴
- IX. Asimismo, nuestro Tribunal Supremo ha señalado que *las definiciones legales de matrimonio que contengan la procreación como finalidad de éste, vulneran los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución, al excluir injustificadamente a las parejas del mismo sexo de dicha institución, toda vez que no está directamente conectada con dicha finalidad.*⁵
- X. Con base en lo anterior, es preciso decir que proporcionar información contraria a los estándares de derechos humanos antes expuestos basada en convicciones personales sin sustento científico alguno, irracionales o subjetivos, acentúan prejuicios y estereotipos que conllevan a la posterior materialización de actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, incluyendo la homofobia y el discurso de odio.
- XI. La más reciente Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género (ENDOSIG) 2018, elaborada por este Consejo en coordinación con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y el Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática (INEGI), reveló que entre las personas adolescentes de la comunidad LGBTI+ encuestadas, indicaron que en su casa, vecindario y escuela: el 90% tuvo que esconder su orientación sexual o identidad de género, el 80% sufrió molestias o burlas, el 65% escuchó comentarios ofensivos o negativos, el 16% sufrió agresión física y el 8% sufrió abuso o violencia sexual; y, del total de las personas entrevistadas: el 83% expresó que son muy frecuentes los chistes ofensivos en contra de la comunidad LGBTI+, y el 54% que son muy frecuentes las expresiones de odio, agresiones físicas y acoso en su contra.
- XII. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que nuestra Constitución Política en sus artículos 6° y 7° reconoce el derecho a la libre manifestación de las ideas y libertad de expresión; sin embargo, el ejercicio de estos derechos no es absoluto y tiene como límites, entre otros, el respeto de los derechos de otras personas incluyendo el derecho humano a la igualdad y no discriminación.

⁴ MATRIMONIO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ALUDE A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL NI REFIERE UN TIPO ESPECÍFICO DE FAMILIA, CON BASE EN EL CUAL PUEDA AFIRMARSE QUE ÉSTA SE CONSTITUYE EXCLUSIVAMENTE POR EL MATRIMONIO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, Novena Época, Registro: 161267, Instancia: Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, agosto de 2011, Tesis: P. XXI/2011, Página: 878.

⁵ Décima Época Núm. de Registro: 2010675, Primera Sala Jurisprudencia, libro 25, diciembre de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 85/2015 (10a.), Página: 184, Semanario Judicial de la Federación.





DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS
DIRECCIÓN DE ADMISIBILIDAD, ORIENTACIÓN E INFORMACIÓN
SUBDIRECCIÓN DE ADMISIBILIDAD, ORIENTACIÓN E INFORMACIÓN
JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE ORIENTACIÓN

- XIII. Si bien el artículo 24 constitucional reconoce el derecho de toda persona a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, lo que incluye el derecho de participar en las ceremonias, devociones o actos de culto. El artículo 130 constitucional bajo el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, establece una serie de derechos y restricciones a los ministros de culto, entre las que se incluye la prohibición de oponerse a las leyes del país o a sus instituciones.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 17, fracción II y 20, fracción XXIX de la Ley, atentamente **lo exhorto para evitar actos de discriminación en agravio de las personas de la diversidad sexual, considerar los estándares en materia de derechos humanos señalados en los párrafos que anteceden y a observar los Lineamientos de Actuación para la Prevención de la Discriminación establecidos por la Secretaría General de la Conferencia del Episcopado Mexicano.**

Asimismo, me permito informarle que aquella persona que se vea afectada por un posible acto de discriminación derivado del hecho que se comenta, le asiste el derecho de presentar una queja ante este Consejo en términos del artículo 43, párrafos primero y segundo de la Ley.

Para cualquier duda o aclaración respecto al contenido del presente oficio, puede contactarse, vía telefónica, con el suscrito a los números 01800 5430 033 (lada sin costo) o al (55) 52 62 14 90, extensión 5431, o bien con la maestra Siomara Heredia Escudero, Subdirectora de Admisibilidad, Orientación e Información a los mismos números, extensión 5437, en un horario de atención de 9:00 a 17:30 horas, de lunes a jueves y de 9:00 a 15:00 horas los viernes.

Seguro de contar con su colaboración, le expreso mi saludo.

Atentamente

ENRIQUE VENTURA MARCIAL
Director de Admisibilidad, Orientación e Información⁶

⁶ Con fundamento en el artículo 54, fracción III del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación y el precepto 1.3.1 del Manual de Organización Específico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y el Acuerdo por el que la Presidencia del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, delega facultades a las personas Titulares de la Dirección de Admisibilidad, Orientación e Información y de la Dirección de Quejas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2016.



5